

ORGANIZACIÓN ELECTORAL Y SISTEMA ELECTORAL EN COLOMBIA

NIMIA ESTELA VIDES PEÑA – DE: 121242

INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA COLEGIOS DE COLOMBIA - UNICOC

Colegio Jurídico

Derecho y Ciencias Políticas

Bogotá, Colombia

Diciembre de 2015

ORGANIZACION ELECTORAL Y SISTEMA ELECTORAL EN COLOMBIA

Nimia Estela Vides Peña*

RESUMEN

El presente trabajo tiene como finalidad hacer una disertación del sistema electoral colombiano, el funcionamiento de la organización electoral, como opera a nivel nacional; la organización de los debates electorales y algunas estadísticas de la población electoral como se desarrolló el 25 de octubre de 2015 la elección de autoridades locales (Alcalde, Gobernador, Asamblea Consejo y Ediles o Juntas Administradoras Locales).

Desde el momento que se decretó elegir a nuestros mandatarios por voto popular la democracia es el pilar fundamental de la transparencia y derecho al ejercicio del voto.

PALABRAS CLAVES

* Ostentando al título de Derecho y Ciencias Políticas Institución Universitaria Colegios de Colombia UNICOC.

Sistema electoral, Proceso, Autoridades Locales, Estadísticas, Sufragio, Delitos, Trashumancia, Derechos al voto, Candidatos.

SUMMARY

This paper aims to make an illustration of the Colombian electoral system , the operation of the electoral organization, and operates nationally ; the organization of electoral debates and some statistics of the voting population as it developed the October 25, 2015 the election of local authorities (Mayor , Governor, Assembly Council and councilors or local administrative bodies) .

From the moment decreed elect our presidents by popular vote democracy is the cornerstone of transparency and the right to exercise the vote.

KEYWORDS

Electoral system, process , Local Authorities , Statistics, Suffrage , Crime , Herding , Voting Rights , Candidates.

I INTRODUCCION

Mucho se ha hablado del sistema electoral colombiano, la importancia que tiene cuando de elecciones se trata ya que la democracia es signo de transparencia concurrencia de los ciudadanos a las urnas inscripción de candidaturas si a los candidatos los avalan los partidos o no también hay inscripción de candidaturas por firmas que si los partidos inscriben listas abiertas o cerradas o sea (voto preferente o no Preferente).

En ocasiones los procesos electorales han servido para que el pueblo se revele contra las maquinarias políticas de la vieja data como fue el caso de una población colombiana en el departamento de Antioquia (Bello) que se postuló solo un candidato y un movimiento cívico promovió el voto en blanco por que la población estaba cansada de los gamonales que tienen el poder por años y no hacen nada por la población, finalmente gano el voto en blanco; y las consecuencias legales para estos casos es inscripción de nuevos candidatos y convocar nuevamente elección en un plazo de 15 días siguientes al anterior proceso.

II HISTORIA ELECTORAL EN COLOMBIA

Colombia es el único país de América Latina que cuenta con una historia electoral ininterrumpida desde que se formó como nación independiente en 1830, ello a pesar de las continuas guerras civiles.

Después de concluido el proceso bélico de la Independencia, la cual obviamente no contó con un proceso electoral de sufragio, el país tuvo la responsabilidad de organizarse institucionalmente.

Luego de la secesión de Venezuela y Ecuador, la Constitución de 1832 tuvo que resolver el problema de a quiénes debía considerarse como nacionales, para así saber quién podía ejercer actividades electorales, razón por la cual, en primera instancia, los esclavos (que constituían una mayoría en el país) no fueron considerados como ciudadanos. En esta Constitución, para poder ejercer el derecho al voto no bastaba con ser ciudadano, pues se necesitaba

ser un hombre mayor de edad (veintiún años), ser casado y poseer propiedades.

En el año de 1843 se redactó una nueva Constitución, la cual, en relación con la cuestión de la ciudadanía y de la función electoral, le dio continuidad a la noción de esclavitud y declaró como ciudadanos únicamente a los hombres libres nacidos en el territorio, pero tan sólo concedió el derecho a participar en los procesos electorales a aquellos hombres libres mayores de edad (veintiún años) que fuesen dueños de bienes raíces localizados en el territorio y cuyo valor fuese de trescientos pesos o más, o que tuviesen una renta anual de al menos ciento cincuenta pesos.

Hasta el año de 1853 tan sólo el 5% de los hombres ejercía el derecho al voto, el otro 95% no participaba del sufragio por razones culturales, económicas o de ciudadanía.

Con la constitución de 1853 surgen varios cambios importantes: se abolió la esclavitud en el territorio nacional y se declaran ciudadanos y con derecho al voto a todos los hombres nacidos en el territorio que estuvieran casados y que contaran con la mayoría de edad.

En esta Constitución se implanta la votación popular para los cargos públicos de mayor importancia y se instaura el voto directo y secreto para elegir al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, al Procurador General de la Nación, a los Gobernadores, Senadores y Representantes.

Como resultado de estas reformas, el proceso electoral se amplió, de tal suerte que, en el año de 1856, hubo por primera vez en el país una elección de Presidente de la República por medio del sufragio universal. El vencedor en estas elecciones fue el conservador Mariano Ospina Rodríguez.

Hacia el año de 1858 se promulgó una nueva Constitución con la participación de liberales y conservadores, en la cual se mantenía el derecho al sufragio universal para todos los ciudadanos, los cuales eran los hombres nacidos en el territorio nacional que tuviesen más de veintiún años y que estuviesen o

hubiesen estado casados. En los años que van de 1859 a 1861 el ejercicio electoral se vio truncado por la guerra, la cual produjo, en 1863, una nueva Constitución en la que el poder central ya no definía las condiciones para un proceso electoral sino que le daba libertad a cada Estado federal para establecer sus leyes, las cuales, en muchos casos, concedían el derecho del sufragio universal únicamente a aquellos hombres que pudiesen demostrar que eran ilustrados.

1886 marcó el inicio de una nueva etapa en la historia de Colombia con la redacción de una nueva Constitución, la cual era de índole conservadora y centralista, Constitución que declaró como ciudadanos a los hombres colombianos mayores de veintiún años que tuvieran una profesión u oficio o una ocupación lícita y legítima como medio de subsistencia, aunque esto no era suficiente para poder ejercer el derecho al sufragio, pues para poder ejercer el derecho a elegir representantes los ciudadanos debían saber leer y escribir y tener ingresos anuales de más de quinientos pesos o propiedades cuyo costo fuese superior a mil quinientos pesos. De esta forma, las elecciones eran indirectas para Presidente de la República y Senadores, y directas para Concejales municipales, Diputados a las Asambleas Departamentales y Representantes a la Cámara.

En 1910 se reforma la Constitución, gracias a lo cual el Presidente de la República podía ser elegido de forma directa por todos aquellos a quienes se les considerase ciudadanos.

En 1936 es instaurado el sufragio universal para todos los hombres, mientras que la elección indirecta de Senadores se mantiene hasta el año de 1945.

Durante el gobierno de Gustavo Rojas Pinilla no se realizaron elecciones sino hasta el plebiscito del año 1957, en donde las mujeres, por primera vez en Colombia, obtienen derechos electorales; así, el derecho al sufragio cobijó a todos los hombres y mujeres mayores de veintiún años.

En 1975, el Presidente Alfonso López Michelsen introdujo una reforma a la Constitución en la cual la mayoría de edad se adquiere a los dieciocho años.

En 1986 se establece la elección popular de Alcaldes y Gobernadores, elecciones que todavía se llevan a cabo y hacen parte del sistema electoral actual.

III. EL SISTEMA ELECTORAL

Todos los países democráticos, procuran que cuando de elegir a algún funcionario público se trate, la legitimidad, la transparencia y la efectividad sean el común denominador del proceso de elección.

El sistema electoral es el encargado de poner las reglas para las elecciones; además, es el responsable de contabilizar y emitir los resultados de manera

ágil, efectiva y, sobre todo, transparente; y es por eso que se puede decir que la legitimidad de la democracia depende del sistema electoral.

Cada país tiene un sistema diferente, pudiéndose valorar la efectividad del sistema electoral de acuerdo con los resultados que brinde (esto quiere decir que, de acuerdo con la variedad de los elegidos, se puede medir dicha efectividad). Para que sea más claro, es conveniente dar un ejemplo: si en unas elecciones para Congreso (ciento dos curules) son elegidos por parte del Partido Liberal sesenta Congresistas, por parte del Partido Conservador treinta y cinco y por parte de los demás partidos y movimientos independientes siete, se puede inferir que, en este caso, el sistema electoral es deficiente, ya que la participación variada es mínima y el poder se concentra en únicamente dos partidos, lo que hace que el Estado pierda legitimidad.

Por el contrario, si la distribución anterior fuese de treinta, treinta y cinco y treinta y siete, se podría decir que el sistema electoral es eficiente, ya que respalda la representación y la participación de fuerzas sociales y partidos independientes, representación y participación que se vería reflejada en los resultados de las elecciones, pues al haber una mayor variedad de miembros y fuerzas, la legitimidad del Estado sería mayor.

En Colombia prima el sistema de elección por mayorías, en el cual se le concede un gran valor al voto popular, por lo que cada candidato debe

esforzarse al máximo para convencer al electorado de las bondades del programa de gobierno que defiende.

El sistema electoral está conformado por diferentes autoridades, las cuales se encargan de hacer posible el proceso de elección en el país. Estos son: el Consejo Nacional Electoral, el Registrador Nacional del Estado Civil y sus delegados, y los Registradores distritales y municipales y sus delegados.

1. EL SISTEMA ELECTORAL COLOMBIANO

Es el sistema de elección popular de miembros de partidos políticos colombianos a altos cargos gubernamentales. La organización electoral recae por mandato constitucional sobre el Consejo Nacional Electoral (CNE), organización que también está encargada de velar por el cumplimiento de las normas electorales establecidas en el Código Electoral Colombiano por Decreto 2241 de 1986¹ y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Dentro de la estructura del Estado colombiano, existe como es bien conocido independencia administrativa entre los diferentes órganos del poder público, pero nuestro sistema electoral posee una independencia muy limitada, sobre todo por el manejo de los recursos económicos que afectan indudablemente lo administrativo.

Esa limitación convierte a nuestro sistema electoral en una institución vulnerable, frágil y perturbadora de lo que debería ser una autentica democracia.

Desde finales del año pasado y principio de 2011, hemos visto la queja de la Registraduría Nacional, por el déficit que tiene la organización para enfrentar las elecciones que se llevaran acabo en todas las entidades territoriales (Departamentos, Municipios), este domingo 31 de octubre de 2011. Señala el señor Registrador Nacional, doctor CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES, que le faltarían \$542.342 millones de pesos, lo que equivale según sus cuentas el 77% del presupuesto necesario para las elecciones 2011.

Esta noticia, debe “sonarle como un acordeón bien tocado”, a las mafias electorales del país, que encuentran el ambiente propicio para desarrollar su perversa estrategia de fraude en sus diversas modalidades y etapas. Esas mafias tendrán menos posibilidades si el Estado colombiano define de una vez entrar en la era del VOTO ELECTRÓNICO. No faltará desde luego quién haciendo eco de las empresas electorales que se oponen, se rasguen las vestiduras y escandalizados denuncien mayor vulnerabilidad, para que sigamos con el decrepito voto manual.

En la actualidad el voto es manipulado por muchas manos, comenzando por el primer escrutinio que realizan los jurados de mesa, después, por quienes trasladan los votos para llegar a los claveros, para luego ser sometidos a otros escrutinios Municipales y departamentales. En ese recorrido angustioso dicen los viejos, se ha ahogado más de una esperanza.

Todos sabemos que ahí no solo está el peligro, está también en la compra del voto mediante el famoso y nauseabundo sistema de carrusel (Entregan el tarjetón marcado, para que regrese uno en blanco, como garantía y en ese momento se paga por voto comparado), están también quienes suplanta al elector con cédulas clonadas, jurados que sufragan dos y tres veces y en fin otras modalidades que se les ocurra a las mafias electorales, porque tienen mucha creatividad y recursos para el delito.

¿Usted creen amable lector, que si el SISTEMA ELECTRÓNICO fuera tan vulnerable como dicen los que se oponen al VOTO ELECTRÓNICO, el medio financiero, la Banca internacional, el comercio organizado, las Universidades etc., utilizarían este sistema para realizar sus actividades comerciales? Desde luego que existen riesgo, pero se puede minimizar e incluso controlar, lo que es mas difícil en el voto manual con tanta gente manipulándolo. Este país era para que estuviera escandalizado con el anuncio de la Registrador Nacional, por el peligro en que se encuentra nuestra democracia participativa. No es poca cosa dejar de utilizar ESTACIONES BIOMÉTRICAS de control de la identidad de los sufragantes a partir de su huella dactilar, para evitar el fraude por suplantación. Es lo mínimo que se necesita si no tenemos implementado el Voto electrónico.

III. ORGANIZACION ELECTORAL

Por último, hace parte del Estado la Organización Electoral conformada por el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil, quienes tienen a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y aquellos aspectos relativos a la identidad de las personas.

1. ESTRUCTURA DE LA ORGANIZACIÓN ELECTORAL

Se concluye de esta referencia a las formas de organización del Estado, que Políticamente Colombia ha sido definida como un Estado Social de Derecho por la Constitución de 1991, la cual establece en su artículo 2º los fines esenciales del Estado, entre los cuales se encuentra como aspecto central la construcción y preservación de lo público, es decir, de aquello que conviene a todos de la misma manera, para la dignidad de todos.

De allí que el análisis a la organización del Estado y las entidades que lo conforman, sus competencias y sus interrelaciones, permite inferir que en su conformación y forma de administrar, el Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, lo que hace que independiente de los controles externos que lo rodean, debe crear mecanismos internos de autocontrol y autoprotección que hagan parte de su misma estructura organizacional y que les permita cumplir su función en el marco de los principios de buena administración pública que establece la Constitución, lo cual solo es posible con la existencia de un Control Interno integral, que haga parte de sus sistemas, procesos, funciones y de las personas que intervienen en institución pública.

Lo anterior, hace necesario considerar a la entidad pública como un sistema en sí mismo que interactúa con un entorno determinado, estableciendo una dinámica relacional entre la organización y el entorno, donde tanto la una como el otro se ven afectados por las acciones o contingencias presentadas en cualquiera de los dos ámbitos.

IV. EL DERECHO AL VOTO

En este escenario es importante tener presente que es derecho y deber de todo ciudadano elegir a conciencia a sus gobernantes. De la calidad de

nuestras decisiones en las urnas depende en gran medida el bienestar de todos. ¿Qué es el voto?

Por medio del voto, los ciudadanos elegimos a nuestros representantes. Se dice que **votar es un derecho**, ya que la Constitución le garantiza a todo colombiano mayor de 18 años, exceptuando a los integrantes de la fuerza pública, la facultad de participar en las elecciones por medio del sufragio. Del mismo modo, **votar es un deber ciudadano** en tanto todos tenemos la responsabilidad de participar en la vida pública. Esto significa que, si bien el voto no es obligatorio, la democracia necesita de ciudadanos que participen y validen las decisiones de interés general.

ARTICULO 103. Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. La ley los reglamentará.”

Si bien el derecho al voto es intrínseco a todo ciudadano, existe un procedimiento para el ejercicio del mismo:

En primer lugar, el votante debe inscribir su cédula en el puesto de votación de su escogencia varias semanas antes de los sufragios. En caso de no hacerlo, existirán mesas designadas para aquellos que recién obtuvieron su cédula de ciudadanía o nunca la han inscrito.

El día de las elecciones, el sufragante deberá acercarse a la mesa de votación designada, presentarse ante los jurados y solicitar los tarjetones electorales. En el caso de los colombianos residentes en el exterior, éstos habrán de dirigirse a la embajada correspondiente, previa inscripción de la cédula.

Con los tarjetones en la mano, el votante se dirige al cubículo en donde debe ejercer su derecho al sufragio en secreto y libre de presiones externas. Una vez marcados, los tarjetones son llevados por el ciudadano a la mesa de votación y depositados en la urna. El votante recoge entonces su cédula y reclama el Certificado Electoral, el cual garantiza ciertas recompensas para el votante.

El Estado contempla estímulos para los votantes, en este sentido la ley reconoce que la participación ciudadana a través del voto, pese a no ser obligatoria, es positiva para la vida democrática del país. En esa medida, la legislación contempla beneficios para premiar a quienes participen en los sufragios:

- En caso de empate en puntaje, quien haya votado tendrá prelación en concursos de ingreso a instituciones de educación superior, procesos de selección en entidades públicas y adjudicación de becas, predios rurales y subsidios de vivienda.
- Rebaja de un mes en el tiempo de prestación del servicio militar si se trata de auxiliares de Policía o soldados bachilleres, o de dos meses cuando corresponda a soldados campesinos o regulares.
- Descuento del 10% en el valor de la expedición o duplicado del pasaporte, la libreta militar, el pasado judicial y la cédula de ciudadanía.
- Descanso remunerado durante media jornada de trabajo, en razón al tiempo empleado en el ejercicio del sufragio.

En qué elecciones pueden participar los Colombianos?

Los colombianos pueden participar activamente de las elecciones municipales y departamentales y en contiendas de carácter nacional.

Las primeras se realizan cada cuatro años, y tuvieron lugar por última vez en octubre de 2003. En estas, se elige Gobernador, Asamblea Departamental, Alcalde, Concejo Municipal y Juntas de Acción Local. Es oportuno mencionar que gobernadores y alcaldes, a la hora de ser elegidos, reciben el mandato de

ejecutar su programa de gobierno, el cual fue difundido entre los electores durante la campaña -en esto consiste el voto programático-. El incumplimiento de éste puede dar lugar a la revocatoria del mandato.

Las elecciones de carácter nacional tienen lugar cada cuatro años, y se realizarán durante el primer semestre de 2006. Cabe anotar que tienen fechas distintas: las elecciones de Congreso -Senado y Cámara- se realizan en marzo, mientras que las presidenciales se dan en mayo. Sin embargo, en caso que ninguno de los candidatos presidenciales obtenga más del 50% de los votos válidos, se procede a una segunda vuelta que enfrenta a los dos candidatos con mayor cantidad de tarjetones marcados a su favor.

Adicionalmente, los ciudadanos colombianos participan en la elección de la Asamblea Nacional Constituyente -encargada de promulgar una nueva Constitución- cuando haya lugar, y en los demás mecanismos de participación ciudadana contemplados por la Constitución de 1991 -plebiscito, referendo, revocatoria del mandato, etc.

V. ¿QUÉ SON LOS DENOMINADOS DELITOS ELECTORALES?

Algunas personas recurren a prácticas ilegales para impedir el normal desarrollo de los comicios, o para defender sus intereses particulares a la hora de las elecciones. La ley ha tipificado estas acciones de la siguiente forma:

- **Perturbación electoral:** Este delito se configura cuando alguien obstaculiza o impide la realización de elecciones.
- **Constreñimiento al elector:** Ocurre cuando una persona o grupo usa la fuerza o recurre a amenazas para moldear la decisión del votante; bien sea en términos del candidato escogido o con respecto a la participación o no en los comicios.
- **Corrupción al elector:** Consiste en el ofrecimiento o entrega de dádivas para determinar el voto de un ciudadano. La culpabilidad por este delito recae sobre el elector y sobre la persona que ofrece la prebenda.

- Voto fraudulento. Tiene lugar cuando una persona suplanta a otra indebidamente en el ejercicio del voto.
- Fraude electoral. Se da en aquellos casos en los cuales se altere o destruya el material electoral.
- Ocultamiento, retención y posesión ilícita de cédulas: Este delito cobra vida cuando una persona esconde o retiene el documento de identidad de un votante, con la finalidad de garantizar que éste sufrague o no, o que lo haga en determinado lugar o por cierto candidato.

La expedición de los documentos de identidad también es función de la Organización Electoral en cabeza de La Registraduría Nacional del Estado Civil

Desde el momento del nacido vivo con un Registro de Nacimiento luego a los siete años de edad la Tarjeta de identificación y para los que aun tienen nip (número de identificación personal) renovación de su tarjeta de identidad; a los 18 años cuando se cumple la mayoría de edad la cedula de ciudadanía que lo hace participe y con derechos a elegir y ser elegido al momento de la muerte con el Registro civil de defunción.

ACCION DE NULIDAD ELECTORAL - Obligación de agotar el requisito de procedibilidad cuando la irregularidad se funde trashumancia / TRASHUMANCIA ELECTORAL - Constituye falsedad / REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD - Es menester agotarlo cuando la demanda se fundamente en causales de nulidad por irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio

1. El caso concreto

La Sala abordará el estudio del presente asunto refiriéndose, en primer lugar, a los argumentos que expuso el Agente del Ministerio Público en el concepto que emitió y luego se referirá a los manifestados por el apoderado del demandante en el recurso de apelación.

3.1 Obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la acción de nulidad electoral cuando la irregularidad se funde en la existencia de trashumancia

Expresa el Procurador Séptimo Delegado ante el Consejo de Estado que la sentencia del 24 de agosto de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de

Boyacá, debe revocarse parcialmente para estudiarse de fondo el cargo relativo a la trashumancia

1. F A L L A

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia dictada el 24 de agosto de 2012 por el Tribunal Administrativo de Boyacá, atendiendo las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme esta decisión, vuelva el expediente al Tribunal de origen

Esta sentencia nos ilustra acerca de la doble militancia casa que también es recurrente en el periodo de la inscripción de las candidaturas que hay candidatos que aun conociendo la Constitución Política de Colombia y el código Electoral en los artículos 108 y 256 incurren en la doble militancia teniendo conocimiento que se deben inscribir en un solo partido o movimiento político.

Problema jurídico a resolver.

Corresponde establecer si la expresión: *“al momento de la elección”*, contenida en el numeral 8 del artículo 275 y en el literal a) del numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, al regular las causales de anulación electoral y el contenido del auto admisorio de la demanda y las formas de practicar su notificación y, al hacerlo, fijar como hito temporal para verificar si el candidato incurre o no en doble militancia dicho momento, ¿desconoce las reglas constitucionales sobre doble militancia previstas en el artículo 107 de la Constitución, de manera concordante con lo dispuesto sobre inscripción de candidatos y competencias dadas al Consejo Nacional Electoral en los artículos 108 y 256 ibídem, y las reglas legales estatutarias sobre prohibición de la doble militancia establecidas en el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011?

4. Cargo: Vulneración de las reglas constitucionales sobre doble militancia (art. 107 de la C.P., conc. art. 108 y 256 de la C.P.) y de las

reglas legales estatutarias sobre doble militancia (art. 2 de la Ley 1475 de 2011).

4.2. Las reglas constitucionales sobre doble militancia y su interpretación.

4.2.1. La primera regla constitucional relevante, contenida en el segundo inciso del artículo 107, es la de que si bien todos los ciudadanos tienen tanto el derecho de fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos como la libertad de afiliarse o retirarse de ellos, *“En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento jurídico con personería jurídica”*.

4.2.1.1. Al estudiar una demanda contra el párrafo transitorio 1 del artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2009, que modificó el artículo 107 de la Constitución, en la Sentencia C-303 de 2010, este tribunal puso de presente que la antedicha regla guarda una estrecha relación los principios de democracia participativa y de soberanía popular, que son dos ejes definitorios de la Constitución, al punto de afirmar:

18.7. En conclusión, la prohibición de la doble militancia y del transfuguismo político, en los términos antes expuestos, constituyen herramientas de primera línea para la consecución del fin constitucional de fortalecimiento de los partidos y movimientos políticos, basado en el aumento del estándar de disciplina de sus miembros e integrantes. A su vez, el fenómeno del transfuguismo tiene importante incidencia en la vigencia del principio de soberanía popular, habida cuenta las particularidades del sistema electoral colombiano. Por ende, las consideraciones antes efectuadas serán de utilidad al momento de determinar si la norma constitucional acusada configura una expresión del exceso del poder de reforma de la Constitución.

16. El papel de los partidos políticos en el Estado Constitucional signado por los principios de democracia participativa y de soberanía popular, también experimenta un cambio cualitativo en los términos antes expuestos. Durante la vigencia del régimen constitucional anterior, basado en la democracia representativa, los partidos y movimientos políticos tenían como función principal la de servir de intermediarios entre los ciudadanos y el ejercicio del poder político, habida cuenta que el vehículo para su interacción con el Estado era, esencialmente, el ejercicio del derecho al voto universal y libre. En el actual modelo constitucional, que reconoce el carácter universal y expansivo de la democracia, los partidos y movimientos políticos adquieren funciones más complejas que agenciar un grupo identificable de intereses, puesto que también están llamados a racionalizar y hacer operativa la vida política de la Nación, de manera que los ciudadanos puedan ejercer, en la mejor y mayor medida posible, su derecho constitucional a la participación material y con incidencia efectiva en las decisiones que los afectan.

Expedida la Carta Política de 1991, aspectos como la fórmula electoral –replicada de la Constitución de 1886–, como la flexibilidad en la conformación de partidos y movimientos, ocasionó la atomización de dichas instituciones y su transformación, salvo excepciones, en proyectos personalistas desligados de una

estructura ideológica y política apta para cumplir las finalidades que deben cumplir los partidos en la democracia constitucional, según se tuvo oportunidad de analizar. Ante esta realidad y en aras de reconducir el sistema de partidos a sus propósitos originales previstos por el Constituyente, fue expedida la denominada *Reforma Política* del Acto Legislativo 1º de 2003. Las finalidades vinculadas con el sistema de partidos que tuvo dicha reforma fueron, como lo describió la Corte en su momento basada en el estudio de los antecedentes de dicha enmienda constitucional,^[5] fueron (i) el fortalecimiento del sistema democrático, mediante la exigencia a partidos y movimientos de organizarse de modo armónico con dicho principio, en especial para la escogencia de sus candidatos a cargos uninominales y corporaciones públicas; (ii) el establecimiento de condiciones más exigentes para la creación de partidos y movimientos políticos, al igual que el otorgamiento de rango constitucional a la prohibición de la doble militancia; (iii) la previsión de listas únicas avaladas por el partido o movimiento político; (iv) la modificación del sistema electoral a través de la cifra repartidora como método para la asignación de curules; y (v) la racionalización de la actividad del Congreso de la República mediante el establecimiento de un régimen severo de bancadas.

4.2.2. La segunda regla constitucional relevante, contenida en el quinto inciso del artículo 107, es la de que “*Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral*”. De esta regla se siguen tres consecuencias evidentes para los candidatos: (i) participar como candidato en las consultas de un partido o movimiento político implica militar o estar afiliado al mismo; (ii) participar como candidato en consultas interpartidistas como miembro de un partido o movimiento político, también implica militar o estar afiliado al mismo; (iii) haber participado como candidato en las consultas antedichas impide a al candidato inscribirse por otro partido en el mismo proceso electoral. Nótese que la Constitución prohíbe la inscripción, que es una etapa del proceso electoral que ocurre con anterioridad a la elección.

4.2.4. En síntesis, la prohibición de pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento con personería jurídica obedece a los principios de democracia participativa y de soberanía popular, que son dos ejes definitorios de la Constitución, busca fortalecer a los partidos políticos, que tienen un carácter nodal en la democracia constitucional, y resulta más gravosa cuando

se trata de militantes de estos partidos, sean miembros de corporaciones públicas, participantes en consultas internas o directivos de los mismos.

Artículo 2. Prohibición de doble militancia.

(...)

Con el fin de hacer efectiva la democracia representativa mediante la disciplina de partidos, el artículo 107 C.P. prevé una prohibición de carácter general, según la cual *“en ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica”*. A partir de esa proscripción, la misma norma constitucional determina dos consecuencias jurídicas relacionadas con el tópico de la doble militancia: (i) la previsión según la cual quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral; y (ii) la regla que determina que quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a su curul al menos doce meses antes del primer día de inscripciones. Estas reglas son complementadas por otras disposiciones de la Carta, como el inciso sexto del artículo 108 C.P., que ordena que los miembros de las agrupaciones políticas elegidos en las corporaciones públicas, actúen en ellas como bancadas, en los términos previstos en la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.

22.1. En el apartado preliminar de la presente sección se explicó cómo la prohibición de la doble militancia es una de las herramientas previstas por las reformas políticas de 2003 y 2009 para fortalecer las agrupaciones políticas. Este fortalecimiento era necesario ante las amenazas que las prácticas personalistas, la atomización de los partidos y movimientos, y la incursión de actores ilegales generaban frente a la vigencia del principio democrático representativo. Así, era necesario disponer reglas que evitaran que los integrantes de las agrupaciones políticas, en especial aquellos que ejercen cargos de elección popular, defraudaran la confianza de los electores al cambiar de agrupación y, por ende, servir a programas y agendas de acción política distintos a los que les sirvieron para acceder a dichas dignidades públicas.

Como se observa, el presupuesto para la imposición de la prohibición de la doble militancia es la posibilidad o ejercicio efectivo del mandato democrático representativo. Esto implica que, aunque como se explicará más adelante, la vigencia de la citada prohibición es de carácter general y, por ende, se aplica a ciudadanos que no tienen ese mandato, son los servidores elegidos los destinatarios particulares de tal restricción. En consecuencia, la formulación constitucional debe ser comprendida como un mínimo, de modo que el legislador estatutario puede incorporar una regulación más exigente o extensiva respecto a la prohibición de doble militancia, a condición que esté dirigida a cumplir los propósitos constitucionales de esa figura, explicados en la presente decisión. A este respecto, la Corte ha señalado que *“...son los integrantes de los partidos los destinatarios particulares de la prohibición de doble militancia, puesto que (i)*

una concepción diferente configuraría una interdicción desproporcionada al derecho político al voto libre; y (ii) son esos integrantes, en virtud del régimen jurídico que les es aplicable, quienes tienen un deber más específico y de mayor peso en lo que refiere a la disciplina de partido. Ello en el entendido que la vinculación con los objetivos programáticos, principios ideológicos y decisiones políticas internas democráticamente adoptadas, tiene una mayor vinculación para los servidores elegidos como parte de listas avaladas por partidos y movimientos políticos que se definen –y obtienen respaldo electoral entre los ciudadanos–, en razón de su adscripción a tales parámetros”^[9].

Esta comprobación tiene efectos definitivos en lo que respecta a la extensión de la prohibición de doble militancia hecha por el legislador estatutario. De acuerdo a lo regulado por el inciso tercero y cuarto del artículo 108 C.P., tanto las agrupaciones políticas con personería jurídica o sin ella, están habilitadas para presentar candidatos a elecciones, las segundas supeditadas al apoyo ciudadano a través de firmas. En ese orden de ideas, si tanto una como otra clase de agrupaciones pueden presentar candidatos y, a su vez, uno de los ámbitos de justificación constitucional de la doble militancia es la preservación del principio democrático representativo, mediante la disciplina respecto de un programa político y un direccionamiento ideológico, carecería de todo sentido que la restricción solo se aplicara a una de las citadas clases de agrupación política.

22.2. En segundo lugar, debe considerarse que la interpretación de las normas constitucionales debe llevarse a cabo de modo que se logre su *efecto útil*, lo que significa que tengan que privilegiarse aquellos entendimientos que permitan la eficacia de los principios y valores superiores.

En esta sentencia se ha señalado insistentemente que el cambio cualitativo en materia del régimen constitucional de las agrupaciones políticas, consiste en aumentar la intensidad de la regulación estatal, en aras de lograr la fortaleza institucional y representativa de las mismas. Llevada esta premisa al caso analizado, la Corte encuentra que aceptar la tesis restrictiva, según la cual la prohibición de doble militancia solo se predica de los ciudadanos adscritos a partidos y movimientos con personería jurídica, tendría graves consecuencias para la preservación de la disciplina y coherencia ideológica de esas agrupaciones, previstas por la Constitución. En efecto, esta comprensión del Texto Superior llevaría a la posibilidad de defraudar el principio democrático representativo, bajo el simple expediente de no tener personería jurídica. En otras palabras, la comprensión en comento configuraría un estímulo perverso para quienes quisiesen vulnerar la prohibición de doble militancia, consistente en permitirles desligarse de la disciplina y coherencias mencionadas, por el hecho de pertenecer a determinada categoría de agrupación política que, se insiste, está constitucionalmente habilitada para presentar candidatos y, en consecuencia, está sometida al principio democrático representativo.

22.3. Por último, como lo pone de presente uno de los intervinientes, predicar la prohibición de doble militancia a las agrupaciones políticas sin personería jurídica, no configura una afectación desproporcionada del derecho político a pertenecer a partidos, movimientos y agrupaciones políticas. Ello en tanto la medida cumple una finalidad constitucionalmente legítima, como es la

representatividad de dichas agrupaciones; es adecuada para cumplir con esa finalidad y no impide que los ciudadanos accedan al ejercicio del poder político mediante tales grupos políticos, sino que solo limita esa participación a que guarda identidad con una plataforma ideológica particular.

Esta ausencia de afectación desproporcionada también se comprueba al determinar que, como lo ha señalado la jurisprudencia, la prohibición de doble militancia es aplicable a los integrantes de los partidos y movimientos, esto es, quienes ejercen cargos de elección popular, o sus directivos, como se explicará a continuación. Esto implica que los ciudadanos votantes no están sometidos a dicha regla, bien sea que apoyen a partidos o movimientos carentes o no de personería jurídica. Ello en el entendido que una comprensión contraria sería incompatible con el derecho político al sufragio universal y libre.

23. Ahora bien, el artículo 2º del Proyecto de Ley extiende a los directivos de las agrupaciones políticas las consecuencias jurídicas que la Constitución prescribe como consecuencia de la prohibición de doble militancia, a saber, (i) la proscripción del apoyo a candidatos distintos a los de su propio partido o movimiento; y (ii) la obligación de renunciar al cargo directivo doce meses antes de postularse o aceptar la designación como dignatario de otra agrupación política, o inscribirse como candidato de esta. Podría argumentarse, con base en las razones antes expuestas, que esa extensión contraría la Carta Política, puesto que se ha señalado que los destinatarios particulares de la prohibición de doble militancia son los candidatos y servidores elegidos en cargos y corporaciones de elección popular, respecto de los cuales se predica el mandato democrático representativo. Por ende, como los directivos no están cobijados por ese vínculo con el electorado, mal podrían ser compelidos a cumplir las obligaciones derivadas de la prohibición de doble militancia.

La Corte considera que la posición planteada es errónea, en tanto desconoce el texto del artículo 107 C.P., que predica la vigencia de la prohibición de doble militancia a los “ciudadanos”, fórmula amplia que incluye a todos aquellos que manifiesten su interés de integrar un grupo con el propósito de ejercer poder político, salvaguardándose el ejercicio del derecho al sufragio universal y libre de los ciudadanos votantes. De otro lado, no puede perderse de vista que el objetivo constitucional de la citada prohibición es amplio, pues no se limita exclusivamente al ámbito de la vigencia del principio democrático representativo, sino que apunta al fortalecimiento de los partidos y movimientos políticos, el cual se logra a través de la identificación ideológica y de agenda política entre las distintas agrupaciones.

Se ha insistido en esta sentencia que las sucesivas reformas constitucionales en materia de partidos y movimientos, tienen por objeto común la despersonalización de la política, a través del otorgamiento de mayor preponderancia a la agenda de acción pública como elemento de definición de la agrupación correspondiente. La intención del constituyente derivado, en ese orden de ideas, es ordenar a los grupos políticos a partir de sus plataformas ideológicas y sus concepciones plurales sobre el ejercicio del poder político y el papel del Estado frente a la sociedad. Esto sobre el convencimiento que tal método de diferenciación fortalece a la democracia en su conjunto, pues impide que las agrupaciones políticas

resulten cooptadas por intereses subjetivos, desligados de dichas plataformas y programas. En suma, lo que se busca es lograr un sistema político maduro, que funde su dinámica partidista en la contraposición y competencia entre las distintas concepción de lo público que confluyen en la sociedad, y no en la obtención del favor del elector mediante prácticas clientelistas o de coacción.

Estas premisas justifican plenamente la constitucionalidad de la extensión de los deberes propios de la prohibición de doble militancia a los directivos de partidos y movimientos políticos. De acuerdo con la Constitución, estos dignatarios cumplen un papel central en tales organizaciones, en tanto actúan en su nombre y, por ende, (i) son responsables del aval de sus candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular (Art. 108, inc. 3); y (ii) son, en consecuencia, susceptibles de sanción de aquellos apoyos que se realicen en contravención de las reglas constitucionales, en especial aquellas que proscriben avalar candidatos condenados por determinados delitos. Sería un contrasentido afirmar, de un lado, que a los directivos de las agrupaciones políticas se les adscriben esas importantes responsabilidades y, del otro, que no están sometidos a la disciplina de partidos. Por ende, la decisión del legislador estatutario se encuentra ajustada al ordenamiento superior.

4.3.3.4. Incumplir alguna de las reglas anteriores, al tenor de lo dispuesto en el cuarto inciso del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, “*constituye doble militancia*”. Y la consecuencia jurídica prevista para tal supuesto es la sanción de la persona que incurra en doble militancia “*de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción*”.

CONCLUSIONES:

Cabe resaltar que en Colombia aún no se tiene claridad de los delitos electorales existen y están penalizados pero cuándo se acercan las elecciones de las autoridades locales se incrementa el delito de la trashumancia y también corrupción al elector pero no siendo ajeno a esto, si estos delitos se evidencia es por obvias razones que quienes proponen a los ciudadanos inscribir su cedula en otro sitio distinto al de su domicilio electoral son los candidatos a las diferentes corporaciones, porque la propuesta viene de los partidos políticos de acuerdo a su interés. Y debido al alto índice de desempleo y analfabetismo en Colombia los ciudadanos se dejan comprar las conciencias por dadas monetarias y en especie no siendo esto el único delito electoral también en ocasiones los grupos al margen de la ley obligan a

la población a votar por el candidato de su preferencia o en caso contrario a no votar que este ultimo hace parte del delito perturbación al elector.

El pasado 25 de octubre de 2015 en Colombia se realizaron elecciones de autoridades locales (Alcalde, Gobernador, Concejo Asamblea y Ediles o Juntas Administradoras Locales) la participación de la mujer aumento en relación aspirantes a candidaturas especialmente en la ciudad de Bogotá el sexo femenino lucha por la igualdad al momento de elegir y ser elegido, pero en otras regiones como es la del caribe el porcentaje de candidatas a cargos públicos fue minoría se cree que esto obedece al arraigado mandato de sexo masculino en la región .

Algo para destacar en el proceso electoral (25 de octubre 2015) fue el tan nombrado delito electoral de la trashumancia por lo mencionado en este trabajo debido a que eran elecciones de autoridades locales muchos ciudadanos cambiaron de sitio de votación para favorecer a algunos candidatos esto con el aval de los candidatos pero como siempre salieron afectados los ciudadanos por que los candidatos no les toca esa parte siendo ellos los que auspician este clase de delitos.

La expedición de los documentos de identidad también es función de la Organización Electoral en cabeza de La Registraduría Nacional del Estado Civil

Desde el momento del nacido vivo con un Registro de Nacimiento luego a los siete años de edad la Tarjeta de identificación y para los que aun tienen nip (número de identificación personal) renovación de su tarjeta de identidad; a los 18 años cuando se cumple la mayoría de edad la cedula de ciudadanía que lo hace participe y con derechos a elegir y ser elegido al momento de la muerte con el Registro civil de defunción.

Como se comento en el trabajo la Organización Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil trata varios temas y es una de las entidades de mayor importancia en el ámbito nacional por la envergadura y trascendentalismo que merece la clase dirigente en conjunto con la identificación de los colombianos..

BIBLIOGRAFIA

Cuevas Zambrano, Alfonso, Sistema electoral en Colombia. En: Código electoral comentado, Santafé de Bogotá, 1996.

Rangel Suárez, Alfredo, Partidos, sistema electoral y Constituyente. En: revista Foro, núm. 14, abril de 1991.

Constitución de 1832, Artículo 8 (El texto de las Constituciones se encuentra en: Uribe Vargas, Diego, Las Constituciones de Colombia, tomo II, ediciones Cultura hispana, Madrid, 1977).

Bushnell, David, Política y sociedad en el siglo XIX, en: Lecturas de historia, Universidad pedagógica y tecnológica de Colombia, Tunja, 1975.

Tirado Mejía, Álvaro, Una mirada histórica al proceso electoral colombiano, Pro cultura, Bogotá, 1981.

http://www.registraduria.gov.co/Informacion/org_elect.htm

Periódico el tiempo JUEVES 12 DE NOVIEMBRE 2015

Sentencia C-334/14 (4 de junio de 2014)

Sentencia nº 15001-23-31-000-2011-00652-01 de Consejo de Estado - Sección Quinta, de 12 de Agosto de 2013



20152D0027